

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Despacho que la presente demanda no fue subsanada. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de septiembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo
Proceso verbal
RAD. 540013153004-2023-00278-00

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por RICARDO BUENDIA GOMEZ, ANGELA MARIA BENAVIDEZ en nombre propio y en representación de su hijo ALAN MATIAS BUENDIA BENAVIDEZ Y JOAN ESTEBAN BUENDIA GIRALDO, contra JUDITH RANGEL CAMARGO, ANDRES YAMITH MONTAÑEZ VALDERRAMA, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se advierte dentro del trámite que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha veinticinco (25) de agosto del presente año, esto es no subsano la demanda guardando silencio, por tanto, se deberá proceder a dar aplicación a lo dispuesto el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P rechazar la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por RICARDO BUENDIA GOMEZ, ANGELA MARIA BENAVIDEZ en nombre propio y en representación de su hijo ALAN MATIAS BUENDIA BENAVIDEZ Y JOAN ESTEBAN BUENDIA GIRALDO, contra JUDITH RANGEL CAMARGO, ANDRES YAMITH MONTAÑEZ VALDERRAMA, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda sin necesidad desglose.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUEZ₂



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcadb70f8ce014bb84192c49eb74558096b8459521c320b6f3f91f76fefe28**

Documento generado en 06/09/2023 11:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 4 de septiembre del 2023. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 357156 del C.S.J. perteneciente al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILAMIZAR, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 3606693 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de septiembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2023-00296-00

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por FLOR MARIA BARRERA DE GARZON, LILIA BARRERA BARRERA y JAIME HERNANDO BARRERA BARRERA contra ALVARO ALEXANDER VILLAMIZAR ORTEGA, RADIO TAXI CONE y SEGUROS DEL ESTADO S.A entidades debidamente representadas, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la demanda presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

- A.** La parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el No7 del artículo 90 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, toda vez que, la medida cautelar solicitada no se ajusta a la excepción dispuesta en el artículo 35 ibídem.
- B.** No se aportaron los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas RADIO TAXI CONE y SEGUROS DEL ESTADO S.A, incumpliendo lo ordenado en el Art. 84-2 del C. G. P.
- C.** No se aportó de manera completa la dirección de notificaciones del demandado ALVARO ALEXANDER VILLAMIZAR ORTEGA, toda vez que no se señala a que barrio ni la ciudad de la misma, incumpliendo con lo dispuesto el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda en los términos del

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º, 2º y 7º de la nombrada disposición.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a46023c842c38f464861ed96705a2df996963cff23427f7cb09d2f773f2edd**

Documento generado en 06/09/2023 11:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional N° 190493 del C.S.J. perteneciente a la Dra. MARIA CLAUDIA MARTINEZ BELTRAN, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 3608754 de la fecha, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 06 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE DEMANDA
VERBAL - RAD. 540013153004-2023-00295-00

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda VERBAL, promovida por SIKA COLOMBIA S.A.S., Y SIKA TECHNOLOGY A.G., contra MAXIMILIANO BLANCO., para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

Primeramente, se tiene que en el presente caso el poder adjuntado carece de validez por cuanto allí se consignó “poder especial” el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso señala:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Es por esto que los asuntos contenidos en el poder adjuntado deberán estar claramente determinados e identificados.

Deberán tenerse en cuenta los requisitos de la demanda conforme lo señala el artículo 82 del C.G.P., y en ese sentido presentar y consignar en su escrito de la demanda más precisamente la **cuantía** del proceso, siendo esta necesaria para determinar la competencia y a su vez por cuanto las pretensiones van encaminadas a que se indemnice por perjuicios, sin que se pueda evidenciar que con la demanda presentada se acompañara el acápite de cuantía del proceso conforme lo establece el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior además por cuanto se requiere de su precisión para poder fijar caución con el objetivo de que prospere el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

De otra parte, se tiene que no se presentó el **juramento estimatorio** y por lo tanto deberá presentarlo con el escrito de la demanda y ajustarlo a lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., que es claro en señalar con respecto al juramento estimatorio lo siguiente: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

Adviértase que, para la validez del juramento estimatorio presentado en esta agencia judicial, deberá discriminar cada uno de sus conceptos detalladamente, conforme la norma así lo establece.

Por último y no menos importante, se percata esta operadora judicial que, examinados minuciosamente los documentos presentados con la demanda, algunos de estos archivos no permiten su visibilidad por cuanto al intentar ver su contenido aparecía un error en el mismo; razón por la que se requerirá a la apoderada judicial de la demandante para que aporte nuevamente la documentación completa y organizada, en material comprimido y en formato PDF, (no en carpetas), por cuanto el protocolo de ajuste del expediente no permite su inclusión en carpetas.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal, previo estudio acerca de su admisión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

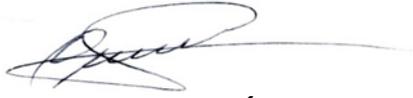
Código de verificación: **7422b9b41ceec03b474175b70856dbb70c84ad804ae119eacdd841000bdeb966**

Documento generado en 06/09/2023 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 06 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL
RAD. 540013153004-2023-00224-00

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por EDUARD ENRIQUE LOPEZ PEDRAZA y en representación de sus hijas, contra CLINICA SAN JOSÉ, SOCIEDAD DE UROLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER – URONORTE S.A., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

REQUIÉRASE a la parte demandante, para que gestione la notificación correspondiente al extremo pasivo, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dd83a55ac05929036654c3e982dd5f43754f34420409e10cb25cba910b9a6b**

Documento generado en 06/09/2023 11:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que en el proceso de la referencia se requirió mediante providencia de fecha 05 de julio de 2023, a la parte interesada para dar impulso procesal tendiente a efectuar la notificación correspondiente; sin que a la fecha por su parte se asumiera tal disposición. Pasa al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

Cúcuta, 06 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto decreta desistimiento tácito
Proceso Verbal
Rad. 540013153004-2023-00172-00

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de seguida bajo el procedimiento VERBAL promovida a través de apoderado judicial por el señor FABIO FRANCISCO GOMEZ GOMEZ, contra KAREN AMALFI BAYONA representante legal de EDIFICIO MINITIENDAS SAN ANDRÉS PROPIEDAD HORIZONTAL, para decidir lo pertinente teniendo en cuenta lo dispuesto en la constancia secretarial.

En atención a la información que se encuentra en la constancia que antecede, se verificó que, en efecto, pese a que el Despacho en el numeral segundo del auto de fecha 26 de junio de 2023, ordenó las diligencias de notificación correspondientes y que así mismo por auto del 05 de julio de 2023 se requirió en igual sentido al extremo activo, haciéndole la prevención del desistimiento tácito y que habiendo transcurrido un tiempo prudencial y superior al plazo de los treinta (30) días otorgados, este no acató lo encomendado.

En consecuencia, se deberá dar aplicación al artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso ya que dispone que *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la demanda seguida bajo el procedimiento VERBAL promovida a través de apoderado judicial por el señor FABIO FRANCISCO GOMEZ GOMEZ, contra KAREN AMALFI BAYONA representante legal de EDIFICIO MINITIENDAS SAN ANDRÉS PROPIEDAD HORIZONTAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el expediente electrónico, dejando las constancias del egreso del presente procedimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:
Diana Marcela Tolozza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

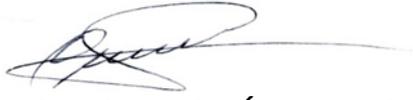
Código de verificación: **aaa78f281097af5145aec0f9b9d67434b115e835b2a1b95719aa8158d7882d1b**

Documento generado en 06/09/2023 11:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 06 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL
RAD. 540013153004-2023-00237-00

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **MARELCY MARMOLEJO MÉNDEZ** contra **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA S.A.S."** y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a que por auto de fecha 21 de julio de 2023, se ordenó entre otras decretar la inscripción de la demanda de la matrícula inmobiliaria No. 260-41566, siendo, por lo tanto, comunicado a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos mediante oficio No. J4CVLCTO-2023-0333 de fecha 24 de agosto de 2023, y recibida respuesta de esa dependencia informando lo siguiente:

"De conformidad con la instrucción administrativa N° 5 de 22 marzo de 2022 no es procedente asignar turno misional de registro a la documentación allegada, toda vez que las instrucciones 08 y 12 del 2020 fueron derogadas.

Por lo anterior el interesado del registro deberá radicar personalmente en la caja en esta oficina de registro el documento de su interés, por lo cual el usuario deberá aportar otra copia física del correo donde consta que recibió por parte del operador judicial, y la impresión completa del archivo, sin esto no podrá recibirse para su radicación. El funcionario de la ventanilla de radicación de documentos dará constancia escrita al usuario del recibo, fecha, hora y número consecutivo de radicación. En virtud del procedimiento para la radicación de documentos establecida en la ley 1579 del 2012, artículo 14."

Pues bien, pese a que lo anterior fue puesto en conocimiento de la parte actora, no obra pronunciamiento alguno tendiente a materializar y/o efectuar la respectiva inscripción decretada, razón por la que se requiere al extremo activo para que se pronuncie sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 06 de septiembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 085 de fecha 07 de septiembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3028ff17b0c2c2ba25904506ad5827e5db2d0bcdec24064c7f23d068e5fb72b**

Documento generado en 06/09/2023 11:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informando que consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional N° 266820 del C.S.J. perteneciente al Dr. ALEJANDRO ACOSTA GUTIERREZ, quien figura como apoderado de la parte demandada, se observa que en certificado No. 3607423, si bien se registra sanción de origen disciplinario, el mismo certificado informa que: *“Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.”*, razón por la que al no estar comunicada dicha sanción y al encontrarse vigente su tarjeta profesional según certificado aportado por el mismo apoderado en la contestación de la demanda, se procederá entonces a reconocerle personería jurídica.

Cúcuta, 06 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL – RAD. 540013153004-2022-00426-00

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso VERBAL adelantado por LUIS ALFONSO PÉREZ GÓMEZ contra ANDUL SILVANA PÉREZ GÓMEZ, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Reconózcase personería jurídica al Dr. ALEJANDRO ACOSTA GUTIERREZ, como apoderado judicial de la demandada ANDUL SILVANA PÉREZ GÓMEZ., en los términos y efectos a él conferidos conforme poder adjunto¹.

En ese sentido, teniendo en cuenta el poder aportado; téngase como notificada por conducta concluyente a la demandada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

En atención a la solicitud que con el escrito de la demanda se anexa, y por ser procedente lo solicitado de conformidad con el conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo solicitado. Por secretaría, procédase con la remisión de copias solicitadas al correo electrónico alejandroacostagutierrez@gmail.com

Déjense las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



¹ Actuación N° 021 del Expediente Digital.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e444a35ade38f34dc5dfbe4ca39c2769b7d2ac2950c95ba1310b7664165832d**

Documento generado en 06/09/2023 11:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2022-00333-00

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la comunicación recibida de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, en este proceso HIPOTECARIO seguido por JUAN CARLOS CONTRERAS DURAN contra BLANCA STELLA AREVALO SEPULVEDA

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 085 del 7 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d05d7240bac3e6fb216894ea35ded35666f3e9d436638c97b14a2351eb352e7**

Documento generado en 06/09/2023 11:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EJECUTIVO
HIPOTECARIO

Rdo. 54001-3103-004-2003-00208-00.

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Numeral 2º Art. 444 del C. G. P., se corre traslado a la parte demandada del avalúo catastral presentado por la parte demandante en este proceso HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra FERNANDO GARCIA VARGAS y Otra.

El avalúo arroja, para efectos procesales, un total de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS (\$ 285.108.000.00.).

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 085 del 7 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5561ab9bae37170df6e292ef9c6005011c68bbfe2065c3c128b72c762ce94c38**

Documento generado en 06/09/2023 11:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió respuesta de entidad bancaria respecto de las medidas cautelares decretadas.

Cúcuta, 6 de septiembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00228-00

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por promovida por BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada a través de apoderado judicial contra CARLOS MANUEL CELIS MEJIA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que las entidades BANCO BANCAMIA allega respuesta a este trámite, entonces se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af784918258b56fbe034fc709eef01206bf8addf0827ed8186524b1d58eb0e69**

Documento generado en 06/09/2023 11:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2009-00166-00.

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Informe al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, a su Rdo. 2013-00235-00., que en este proceso EJECUTIVO promovido por MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ AREVALO contra RAQUEL AVELLANEDA HERRERA y ADRIANA MARIA GOMES AVELLANEDA, que término por desistimiento tácito, no quedaron bienes para colocar a disposición.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 085 del 7 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfd3f94e3b91abc28c15c6912e3fae0f6395db56fe598012e12089beb729c6**

Documento generado en 06/09/2023 11:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

SENTENCIA
VERBAL
RAD. 54001-3153-004-2022-00146-00.

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Seria del caso fijar fecha para continuar la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G. del P., si no se evidenciaría por parte de este despacho que la prueba decretada por auto 28 de abril de 2023, frente a la recepción del testimonio del señor Freddy Alberto Medina Becerra, no es procedente, toda vez que revisado el plenario el mismo obstante la calidad de demandado dentro del presente proceso. Así las cosas y de conformidad con el artículo 132 ibidem este despacho procede a dejar sin efecto el numeral 2.2 del auto en mención.

Conforme lo anterior y en virtud de la excepción que contempla el No. 3 del Art. 278 del C.G.P., procede el despacho a proferir sentencia en este proceso, VERBAL instaurado por JOSE FARID GOMEZ ROJAS, ALEXIS FARID GOMEZ GELVES, OLIVER DANIEL GOMEZ GELVES, JUANA MARCELA GOMEZ GELVES contra FREDDY ALBERTO MEDINA BECERRA.

ANTECEDENTES.

Pretende el mandatario judicial demandante que mediante trámite de proceso Verbal se decida:

1. Se declare la resolución el contrato de promesa de compraventa celebrado el 9 de marzo de 2020, entre JOSE FARID GOMEZ ROJAS y FREDDY ALBERTO MEDINA BECERRA., por incumplimiento de las obligaciones del ultimo, respecto del pago del saldo del precio y de su no comparecencia a la notaria acordada para la firma de la escritura correspondiente el pasado mes de enero de 2021.
2. Que se condene al demandado a indemnizar al demandante los perjuicios causados con su incumplimiento y los daños generados.
3. Que se haga efectiva la cláusula penal de que habla la promesa de compraventa que se anexa a la demanda.
4. Que se condene al demandado a restituir el inmueble objeto de esta demanda, junto con sus frutos civiles, a partir de la fecha en que aquel recibió el bien.
5. Que se haga efectivos los intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha de incumpliendo de las cuotas fijadas dentro de la promesa de compraventa.

Los hechos en que se cimientan las pretensiones, se resumen así:

Que en la fecha 9 de marzo de 2020 ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, las partes celebraron contrato de promesa de compraventa, respecto del inmueble ubicado en Cúcuta, en la calle 14N 4 14-AEJ 7 Gratamira lote No. 14Manzana B Calle 14 AE 72, la cual se encuentra identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-1910 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

Que las partes acordaron como precio de la negociación la suma de ciento cincuenta y tres millones de pesos, que el promitente comprador se obligo a pagar así: u primer pago por

valor de sesenta y cuatro millones de pesos a la firma del contrato y diez cuotas cada una por valor de ocho millones novecientos mil pesos pagaderos los primeros cinco días de cada mes desde el mes de abril de 2020 hasta el mes de enero de 2021.

Llegada la fecha para hacerse efectivo el cuarto cobro de las cuotas pactadas dentro de la promesa de compraventa, el demandado no cumplió más, ni en lo sucesivo, es decir a la fecha adeuda el valor de siete cuotas y para los efectos de la protocolización se fijó la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta y como fecha el día 9 de marzo de 2020 y como fecha limite del ultimo pago para la escrituración y demás enero de 2021.

El bien inmueble objeto de la promesa de compraventa desde su firma se encuentra en posesión del demandado y hasta la fecha no cancelado ni intereses ni capital.

Efectuado el trámite administrativo del reparto, correspondió conocer a este despacho de la acción de marras y por auto de fecha 27 de mayo de 2022, se dispuso su admisión, se ordenó la notificación personal del demandado, correrle traslado por el término de veinte días.

Notificada el demandado, dio respuesta a la demandada, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito.

Surtido el traslado de las excepciones se convoca a la audiencia del Art 372 del C.G.P., no pudiéndose evacuar todas las etapas del mismo toda vez que la parte demandante no presente colaboración en los interrogatorios por lo cual por auto de fecha 28 de abril de 2023 se fijó nueva fecha para audiencia y se decretó las pruebas solicitadas por las partes.

Ahora bien, con base a lo expuesto inicialmente en esta sentencia, se advierte que nos encontramos frente a la excepción que contempla el No. 3 del Art. 278 del C.G.P., por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia.

CONSIDERACIONES.

Reunidos los presupuestos procesales exigidos, esencialmente la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia del juzgado para conocer del asunto y no existiendo irregularidad alguna que pueda invalidar la actuación surtida, procede el despacho a proferir sentencia.

PROBLEMA JURIDICO.

Se centra en determinar si el promitente comprador incumplió las obligaciones contenidas en la promesa de compraventa suscrita el 9 de marzo de 2020, sobre el bien inmueble, en la calle 14N 4 14-AEJ 7 Gratamira lote No. 14Manzana B Calle 14 AE 72, la cual se encuentra identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-1910 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

Para resolver el despacho analiza

Se está frente a una promesa de compraventa en razón a que, en él, la parte demandada promete vender a la parte demandante y esta a su vez promete comprar a aquella, el inmueble descrito al citar los hechos el actor.

La promesa de contrato no es vista con muy buenos ojos por la ley, toda vez que el artículo 89 de la ley 153 de 1.887 parte de una redacción negativa: “La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna”, pero deja abierta la posibilidad que esta los pueda generar siempre y cuando se cumpla con unos requisitos muy especiales:

- a) Que la promesa conste por escrito, requisito cumplido en razón de haberse aportado por la parte actora los documentos que la contienen, y toda vez que no fueron

tachados de falsos ni desconocidos por las partes, constituye plena prueba de su existencia.

- b) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que la ley declara ineficaz por no concurrir las exigencias legales.
- c) Que la promesa fije un plazo o condición que determine la época en que ha de celebrarse el contrato, requisito que se satisface al fijar la promesa como fecha para la firma de la escritura, el mes siguiente del pago de la última cuota pactado anteriormente a las 9:00 a.m. en la Notaría Quinta de la Ciudad de Cúcuta.
- d) Por último, que se determine de tal suerte el contrato que para su perfeccionamiento sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. Este requisito se cumple cuando a la promesa de compraventa sólo le falta la formalidad de la escritura pública para convertirse en contrato de venta de inmueble.

Para el caso de marras, el contrato de promesa de compraventa reúne a cabalidad todos los presupuestos impuestos.

Reunidos los requisitos del contrato, debe adentrarse el despacho a determinar las obligaciones de los contratantes, sobre lo cual, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que la obligación específica que surge para las partes en el contrato de promesa, es la de concurrir a la celebración eficaz del contrato prometido, en el término o al cumplimiento de la obligación al efecto estipulados; esto es que, la promesa sólo produce obligaciones de hacer, a más de las estipuladas en el mismo contrato.

La promesa de compraventa allegada, establece claramente la obligación de las partes de comparecer a suscribir la escritura pública, el mes siguiente al pago de la última cuota pactada, en este caso sería el 5 de febrero de 2021, por lo tanto, ese era el día de comparecer a la Notaría a firmar el contrato de Compraventa- Escritura Pública.

En punto a la obligación del promitente vendedor de entregar el bien, en la cláusula Sexta de la promesa de compraventa se estipuló que se haría el día de la firma de la escritura pública, no obstante, lo anterior de los hechos de la demandada y proposición de excepciones se desprende que al promitente comprador le fue entregado el inmueble prometido en venta, desde la fecha de la firma de la promesa de compraventa objeto de este proceso.

De otro lado, para el comprador sus obligaciones se reducen al pago del precio en la forma establecida en la promesa y comparecer a la Notaría a recibir la escritura por la cual el vendedor le transfiere el dominio del inmueble. En la promesa arriada con la demanda se estableció claramente el monto del precio como contraprestación de la cosa prometida en venta y los plazos en que dicho precio se pagaría.

De acuerdo con el artículo 1546 del Código Civil, en todo contrato va envuelta la condición resolutoria tácita, que resulta de la acción que tiene los contratantes de resolver el contrato celebrado o pedir su ejecución en ambos casos con indemnización de perjuicios.

Sin embargo, para que la pretensión prospere, se requiere que quien la alega haya cumplido o se haya allanado a cumplir con las obligaciones que generó el contrato celebrado y el otro contratante no haya cumplido su parte.

De acá nace la denominada legitimación en la causa por activa, que fue alegada como excepción en este asunto y que tiene relación al hecho reseñado anteriormente, que quien demanda la resolución debe ser el contratante cumplido.

Esta legitimación en la causa es un elemento esencial de la pretensión resolutoria, que significa que el contratante que pretende deshacer el negocio jurídico haya cumplido o se

haya allanado a cumplir sus obligaciones en el tiempo y la forma indicados en el contrato, conforme lo estatuye el Art. 1609 del C. C., que reza: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de abril de 2014, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA, Exp. Rdo., No. 0500131030122006-00138-01, sentencia sobre el tema lo siguiente:

El precepto 1546 del derecho nacional, así como todo el conjunto de disposiciones señaladas en el marco del derecho comparado, constituyen la expresión contemporánea de la añeja cláusula romana conocida como Lex commissoria, que se añadía expresamente al cumplimiento de un contrato, según la cual el vendedor que había cumplido las obligaciones, si la otra parte no ejecutaba lo debido, emergía a su favor el derecho de resolución con la restitución de lo dado.,

Por consiguiente, siendo tres los presupuestos que integran la acción resolutoria objeto de la cuestión: a) Que el contrato sea válido, b) Que el contratante que proponga la acción haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo; y c) que el contratante demandado haya incumplido lo pactado a su cargo; (...) barrúntase sin dilación alguna, que el precepto 1546 del C. C. protege al contratante que haya honrado sus obligaciones, no a quien haya incurrido en el incumplimiento, así obedezca a la imputabilidad o infracción del otro contratante; de modo que ambas partes quedan despojadas de la acción resolutoria cuando las dos han incumplido.

Si quien demanda o reconviene la resolución contractual, ha sido incumplido, a tono de la doctrina mayoritaria fulge indiscutido, no satisface el segundo presupuesto anunciado; y por lo tanto, la faena dará al traste, porque la acción se edifica como privilegio intrínseco del contratante cumplido, en contra de quien contravino el acuerdo, a voces de nuestro art. 1546: “(...) en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado”; de uno de ellos con exclusividad, cunado “(...) una de las partes no satisfaga la obligación (...) (art.1184 del C.C. francés); cuando (...) la prestación que incumbe a una parte, derivada del contrato bilateral, se hace imposible a consecuencia de una circunstancia de la que ha de responder (...)” (art. 325 BGB); esto es, “(...) para el caso que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe (...) (art. 1124 C.C. español); pero jamás legitima, en caso de quebrantarse el contrato por ambos, ese derecho es enérgico, cuando uno no cumplió lo pactado, y el otro sí cumplió o se allano a sus obligaciones. Carece entonces, del privilegio de pedir la resolución del contrato bilateral el contratante incumplido. (Subrayado del texto).

...

En suma, el demandante incumplidor de las obligaciones sucesivas, **carece de legitimación para solicitar la resolución de un contrato bilateral**, cuando no estuvo presto a cumplir en la forma y tiempos debidos, porque de una actitud pasiva, como es apenas natural entenderlo, no puede surgir el derecho a exigir que los demás le cumplan.” (Negrillas del texto).

Visto lo anterior es claro que la legitimidad para demandar la resolución del contrato está en cabeza única y exclusivamente del contratante cumplido o que se haya allanado a cumplir.

En el asunto de marras, el demandado propone la excepción de Falta de legitimación por activa, fundamentado en que quien debía cumplir primero era el demandante, quien (no cumplió el demandante con el pago de impuesto predial, para que el bien estuviera libre de cualquier obligación).

De acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso, se constató que ninguna de las partes acudió a la Notaría Quinta del círculo de Cúcuta a cumplir con el contrato de promesa de compraventa, la promitente vendedora a firma la escritura correspondiente y entregar el bien y el promitente comprador a pagar el saldo pendiente.

De acuerdo con lo anterior, quien solicita la resolución del contrato de promesa, muy a pesar de haber hecho entrega del inmueble al promitente comprador, no demostró haber cumplido con lo contratado, ni que se hubiese allanado a cumplir, pues no se acercó a la Notaría a consumir su compromiso y elevar la correspondiente acta de incumplimiento de la demandada o por lo menos, no acreditó a través de la respectiva certificación notarial., su presentación en la notaría el día y hora pactados para la celebración del contrato de compraventa o lo que comúnmente se denomina, la firma de la escritura.

Si bien es cierto se afirma que los demandados estaban en mora en el pago de las cuotas pactadas y solo habían pagado cuatro de ellas, esto no era excusa para que el demandante no se presentara en la notaria a cumplir con el acuerdo, sin embargo, no lo hizo, pues se reitera, no existe prueba alguna que demuestre que los promitentes vendedores se hayan presentado a la notaria establecida en la cláusula octava del contrato de promesa de compraventa.

En consecuencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le impone el Art. 167 del C.G del P. C., de probar su cumplimiento y de paso, demostrar la legitimidad por activa para demandar la resolución.

La Corte Suprema de Justicia, sobre el tema ha dicho que: “...**el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden** y, por el aspecto pasivo incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el A.S.R. Exp. 08463 14 aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor...” (G. J. Tomo CLIX, págs. 309 y ss.). 2.2.1. (Se resalta).

No hay duda que el titular de la acción resolutoria, como lo dice la Corte, no es cualquiera de los contratantes, es el contratante cumplido o que se haya allanado a cumplir, situación fáctica que no fue demostrada por el actor.

Así las cosas y sin ser necesario el estudio de la otra excepción propuesta, se declarará probada la excepción Falta de legitimación por activa, porque quien debía cumplir primero era el demandante y como corolario de ello, no accede a las pretensiones del actor, condenándolos al pago de las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral 2.2 del auto de fecha 28 de abril de 2023, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECLALAR probada la excepción de Falta de legitimación por activa, porque quien debía cumplir primero era el demandante, conforme las motivaciones aquí expuestas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, no acceder a las pretensiones del demandante.

CUARTO. Condenar en costas al demandante. Fíjese la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$4.590.000) como costas en derecho a favor de la

demandada, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las mismas deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097c23d362c62c3667c15b81ef8e9c127a68aeeb5b577ee9e1fcb2cf29e17908**

Documento generado en 06/09/2023 11:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL REIVINDICATORIO
Rdo. 54001-3153-004-2018-00216-00.

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

No se toma nota de la orden de embargo de remanente ordenada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, dentro de su Rdo. 2021-00461-00., por cuanto este es un proceso VERBAL REIVINDICATORIO seguido por la SOCIEDAD CALDERON contra MEDINORTE Y FUNDACION MEDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL y no existen bienes embargados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 085 del 7 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37171e030e2dc7a50ad4a3da41e89478af5b29baa7ce2d076891ef0f6fa0f806**

Documento generado en 06/09/2023 11:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL PERTENENCIA
Rdo. 54001-3153-004-2023-00283-00.

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se solicita la corrección del auto admisorio de la VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por CARMEN ESTHER LEON SÁNCHEZ, ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN, JHON JAIRO NAVARRO LEÓN y JULIO ELIECER NAVARRO LEÓN contra LEYDI MARIANA NAVARRO PADILLA, ELIANA ALEJANDRA NAVARRO BERMUDEZ, MARLON YESID NAVARRO BERMUDEZ, EDISON NAVARRO ESPINEL y los señores MICHAEL STIVEN NAVARRO ALVAREZ, JONATHAN FAURICIO NAVARRO ALVAREZ y NIKOL CAROLINA NAVARRO YARURO, en calidad de herederos determinados, herederos indeterminados del señor WILLIAM FAURICIO NAVARRO SARMIENTO (QEPD), y demás personas indeterminadas. Revisada la demanda, la misma reúne las exigencias del Art. 82 y 375 del C. G. P.

La corrección radica en la notificación ordenada a sociedad no demandada, a la citación distinta del folio de matrícula para su registro y el reconocimiento de personería.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 286 del C. G. P., por tanto, se accederá.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Corregir los numerales segundo, sexto y noveno del auto admisorio de la demanda, de fecha 28 de agosto del año en curso.

SEGUNDO. El numeral Segundo quedará así: CORRER traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, notificándoseles este auto personalmente, en los términos del Art. 8º., de la Ley 2213 de 2022, a quienes cuentan con correo electrónico, a los demás por las normas vigentes del C. G. P., en materia de notificaciones.

TERCERO. El numeral sexto, queda así: Ordenar la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-83851 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P.

CUARTO. El numeral noveno, quedará así: Reconocer personería al Dr. DANNY ALBERTO SÁNCHEZ NOVOA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 085 del 7 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f13211b5f24490feae813161de052535e14c9754b92a0653c91d98ed8957247**

Documento generado en 06/09/2023 11:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 06 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00038-00

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD S.A.S.**, identificada con el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda sobre la liquidación del crédito presentada.

Cumplido lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 y como la liquidación se ajusta a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54826791a5fc139465f30922705536a42296435e11f08eb016c9e93720adf972**

Documento generado en 06/09/2023 11:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la entidad demandante solicito acumulación de pretensiones, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de septiembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Acumulación de Pretensiones
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00343-00

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de acumulación de demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por MEDICAL DUARTE ZF SAS entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A debidamente representada, con el fin de adoptar la pertinencia de dictar orden de pago.

De esta manera se pasa a realizar el estudio respecto al mérito ejecutivo de las obligaciones perseguidas, observándose que en este caso la finalidad es la ejecución de ciento treinta y dos (132) facturas de venta que se crearon en razón a los servicios de salud que la parte demandante prestó a los asegurados por la entidad demandada, allegando para ello los respectivos títulos que obran como anexos y que son el soporte probatorio a examinar para la eventual orden de pago que se dictara en la medida que cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

En el caso de los títulos que sirven de base para la ejecución, por su misma naturaleza, tiene contemplado sus requisitos en la norma remisoria dispuesta en el Parágrafo 1º del Artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, la cual señala que *“la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”* (norma esta última que modificó los artículos 772, 773, 774, 777, 778 y 779 del Código de Comercio).

Siendo ello así, como en efecto lo es, la exigencia de que exista procedencia de la entidad deudora es suplida en el caso de las facturas por el recibido y/o aceptación de las mismas, que se debe realizar de la forma dispuesta en el artículo 773 del Código de Comercio que en su inciso 2º señala: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar*

el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”. En consecuencia, para poder concluir que el título proviene inexcusablemente del deudor, como lo exige de forma taxativa el artículo 422 del C.G.P., debe estar fielmente establecido el recibido de la facturación por parte de la aquí ejecutada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A entidad debidamente representada.

Entonces, se puede deducir que cumplen en su conjunto con los requisitos dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso y se probó su envío de las facturas, existe así una aceptación tácita del contenido de la mismas por parte de la entidad demandada, existiendo a su costa una obligación clara, expresa y exigible para el momento de la interposición de la demanda.

Por último, es procedente el decreto consecuente de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, procediéndose a decretar las mismas.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de MEDICAL DUARTE ZF SAS entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A debidamente representada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a pagar a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A debidamente representada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas:

N°	N° FACTURA	FECHA RADICACION	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR FACTURA	SALDO CANCELAR
1	MD 235326	05/08/2019	04/09/2019	\$ 8.044.870	\$ 3.636.000
2	MD 236231	05/08/2019	04/09/2019	\$ 617.855	\$ 507.500
3	MD 236442	05/08/2019	04/09/2019	\$ 8.191.971	\$ 60.500
4	MD 236518	05/08/2019	04/09/2019	\$ 161.220	\$ 86.200
5	MD 237005	05/08/2019	04/09/2019	\$ 260.480	\$ 84.900
6	MD 237275	05/08/2019	04/09/2019	\$ 22.083.171	\$ 4.098.289
7	MD 237395	05/08/2019	04/09/2019	\$ 326.408	\$ 214.500
8	MD 237451	05/08/2019	04/09/2019	\$ 528.452	\$ 347.215
9	MD 237585	05/08/2019	04/09/2019	\$ 297.210	\$ 42.380
10	MD 237593	05/08/2019	04/09/2019	\$ 240.208	\$ 58.168
11	MD 237661	05/08/2019	04/09/2019	\$ 301.680	\$ 115.900
12	MD 237768	05/08/2019	04/09/2019	\$ 288.293	\$ 136.200
13	MD 238439	14/08/2019	13/09/2019	\$ 1.158.666	\$ 614.300
14	MD 238501	05/08/2019	04/09/2019	\$ 447.518	\$ 51.200
15	MD 238549	05/08/2019	04/09/2019	\$ 223.000	\$ 168.600
16	MD 238633	14/08/2019	13/09/2019	\$ 130.960	\$ 46.700
17	MD 238891	14/08/2019	13/09/2019	\$ 4.739.673	\$ 2.111.640
18	MD 238919	14/08/2019	13/09/2019	\$ 366.694	\$ 261.000
19	MD 238977	05/08/2019	04/09/2019	\$ 81.500	\$ 19.600
20	MD 238987	05/08/2019	04/09/2019	\$ 165.282	\$ 45.400
21	MD 238996	14/08/2019	13/09/2019	\$ 5.605.597	\$ 33.500
22	MD 239001	14/08/2019	13/09/2019	\$ 2.647.242	\$ 1.051.400
23	MD 239230	14/08/2019	13/09/2019	\$ 11.172.179	\$ 2.290.150
24	MD 239232	14/08/2019	13/09/2019	\$ 2.886.440	\$ 2.249.299
25	MD 239271	14/08/2019	13/09/2019	\$ 40.900	\$ 40.900
26	MD 239666	14/08/2019	13/09/2019	\$ 22.083.284	\$ 10.791.183
27	MD 240721	14/08/2019	13/09/2019	\$ 151.485	\$ 8.643

28	MD	240882	10/09/2019	10/10/2019	\$ 949.600	\$ 949.600
29	MD	241383	10/09/2019	10/10/2019	\$ 1.804.460	\$ 13.799
30	MD	241513	10/09/2019	10/10/2019	\$ 11.760.495	\$ 454.900
31	MD	241985	08/10/2019	07/11/2019	\$ 115.900	\$ 13.800
32	MD	243063	10/09/2019	10/10/2019	\$ 140.314	\$ 35.000
33	MD	243325	10/09/2019	10/10/2019	\$ 21.851.742	\$ 6.793.922
34	MD	244420	08/10/2019	07/11/2019	\$ 7.597.910	\$ 369.399
35	MD	245437	08/10/2019	07/11/2019	\$ 141.500	\$ 141.500
36	MD	245439	08/10/2019	07/11/2019	\$ 79.200	\$ 79.200
37	MD	245854	16/09/2019	16/10/2019	\$ 7.880.888	\$ 890.800
38	MD	246414	08/10/2019	07/11/2019	\$ 11.408.929	\$ 3.776.719
39	MD	246889	08/10/2019	07/11/2019	\$ 11.779.358	\$ 5.150.358
40	MD	247364	08/10/2019	07/11/2019	\$ 7.109.210	\$ 480.174
41	MD	247962	08/10/2019	07/11/2019	\$ 217.312	\$ 57.400
42	MD	248217	08/10/2019	07/11/2019	\$ 60.500	\$ 60.500
43	MD	248783	06/11/2019	06/12/2019	\$ 4.868.200	\$ 461.789
44	MD	248932	08/10/2019	07/11/2019	\$ 169.476	\$ 169.476
45	MD	249051	08/10/2019	07/11/2019	\$ 1.201.200	\$ 739.100
46	MD	249481	06/11/2019	06/12/2019	\$ 864.596	\$ 48.000
47	MD	249757	15/11/2019	15/12/2019	\$ 115.900	\$ 27.000
48	MD	249764	08/10/2019	07/11/2019	\$ 3.921.630	\$ 3.921.630
49	MD	249866	08/10/2019	07/11/2019	\$ 2.279.082	\$ 171.500
50	MD	249965	08/10/2019	07/11/2019	\$ 1.139.440	\$ 462.100
51	MD	250137	08/10/2019	07/11/2019	\$ 415.979	\$ 99.600
52	MD	250242	08/10/2019	07/11/2019	\$ 5.914.321	\$ 115.900
53	MD	251647	06/11/2019	06/12/2019	\$ 287.725	\$ 151.300
54	MD	251838	15/11/2019	15/12/2019	\$ 102.700	\$ 13.800
55	MD	251926	06/11/2019	06/12/2019	\$ 248.733	\$ 68.200
56	MD	252232	06/11/2019	06/12/2019	\$ 874.840	\$ 462.100
57	MD	252573	06/11/2019	06/12/2019	\$ 40.900	\$ 40.900
58	MD	253880	06/11/2019	06/12/2019	\$ 47.800	\$ 47.800
59	MD	254381	06/11/2019	06/12/2019	\$ 259.580	\$ 57.400
60	MD	254442	13/12/2019	12/01/2020	\$ 14.619.700	\$ 5.637.467
61	MD	256880	15/11/2019	15/12/2019	\$ 241.620	\$ 51.900
62	MD	256231	15/11/2019	15/12/2019	\$ 37.481	\$ 14.681
63	MD	256454	10/01/2020	09/02/2020	\$ 2.757.209	\$ 541.975
64	MD	257305	15/11/2019	15/12/2019	\$ 421.597	\$ 321.600
65	MD	257809	15/11/2019	15/12/2019	\$ 21.762.268	\$ 3.190.192
66	MD	257871	13/12/2019	12/01/2020	\$ 599.525	\$ 462.100
67	MD	258845	13/12/2019	12/01/2020	\$ 2.572.084	\$ 2.308.300
68	MD	260073	13/12/2019	12/01/2020	\$ 3.217.751	\$ 733.111
69	MD	260409	13/12/2019	12/01/2020	\$ 233.467	\$ 65.800
70	MD	260441	13/12/2019	12/01/2020	\$ 1.697.204	\$ 102.700
71	MD	261065	13/12/2019	12/01/2020	\$ 1.275.470	\$ 263.262
72	MD	261238	13/12/2019	12/01/2020	\$ 126.380	\$ 126.380
73	MD	261439	13/12/2019	12/01/2020	\$ 11.261.444	\$ 1.156.173
74	MD	261645	13/12/2019	12/01/2020	\$ 191.094	\$ 35.000
75	MD	261793	13/12/2019	12/01/2020	\$ 238.129	\$ 32.900
76	MD	261854	13/12/2019	12/01/2020	\$ 1.092.820	\$ 13.200
77	MD	262595	13/12/2019	12/01/2020	\$ 3.700.021	\$ 670.500
78	MDC	1030	10/01/2020	09/02/2020	\$ 4.430.741	\$ 830.422
79	MDC	1425	13/12/2019	12/01/2020	\$ 114.030	\$ 45.400
80	CMD	332	10/01/2020	09/02/2020	\$ 6.479.202	\$ 63.925
81	CMD	1395	04/02/2020	05/03/2020	\$ 60.500	\$ 45.375
82	CMD	1479	01/01/2020	31/01/2020	\$ 270.903	\$ 130.900
83	CMD	1980	10/01/2020	09/02/2020	\$ 2.984.305	\$ 113.200
84	CMD	2484	01/01/2020	31/01/2020	\$ 873.660	\$ 633.000
85	CMD	3494	10/01/2020	09/02/2020	\$ 54.400	\$ 21.300
86	CMD	3716	10/01/2020	09/02/2020	\$ 8.455.786	\$ 13.200
87	CMD	4115	10/01/2020	09/02/2020	\$ 150.148	\$ 45.400
88	CMD	5170	17/01/2020	16/02/2020	\$ 19.262.503	\$ 10.558.576
89	CMD	5455	17/01/2020	16/02/2020	\$ 250.873	\$ 46.700
90	CMD	5928	05/02/2020	06/03/2020	\$ 273.423	\$ 177.100
91	CMD	6519	04/02/2020	05/03/2020	\$ 60.500	\$ 45.375
92	CMD	6551	17/01/2020	16/02/2020	\$ 236.400	\$ 57.600
93	CMD	6772	05/02/2020	06/03/2020	\$ 20.800	\$ 20.800
94	CMD	7535	04/02/2020	05/03/2020	\$ 939.908	\$ 509.699
95	CMD	7785	04/02/2020	05/03/2020	\$ 355.910	\$ 20.800
96	CMD	7950	04/02/2020	05/03/2020	\$ 134.500	\$ 134.500
97	CMD	8191	04/02/2020	05/03/2020	\$ 369.600	\$ 369.600
98	CMD	8855	04/02/2020	05/03/2020	\$ 49.400	\$ 37.050
99	CMD	10484	10/02/2020	11/03/2020	\$ 501.181	\$ 417.800
100	CMD	10927	10/02/2020	11/03/2020	\$ 6.950.944	\$ 4.821.000
101	CMD	11007	10/02/2020	11/03/2020	\$ 647.090	\$ 122.450
102	CMD	11823	19/02/2020	20/03/2020	\$ 390.946	\$ 21.575
103	CMD	11824	11/03/2020	10/04/2020	\$ 2.730.576	\$ 100.400
104	CMD	12156	19/02/2020	20/03/2020	\$ 3.124.608	\$ 187.800
105	CMD	13625	11/03/2020	10/04/2020	\$ 1.851.434	\$ 1.851.434
106	CMD	14361	11/03/2020	10/04/2020	\$ 6.430.003	\$ 6.430.003
107	CMD	14450	11/03/2020	10/04/2020	\$ 3.025.348	\$ 2.515.500
108	CMD	16988	06/04/2020	06/05/2020	\$ 64.100	\$ 64.100
109	CMD	17249	14/04/2020	14/05/2020	\$ 116.865	\$ 116.865
110	CMD	17818	18/03/2020	17/04/2020	\$ 11.874.034	\$ 1.835.136
111	CMD	18124	06/04/2020	06/05/2020	\$ 64.100	\$ 64.100
112	CMD	18782	06/04/2020	06/05/2020	\$ 49.400	\$ 37.050
113	CMD	19544	06/04/2020	06/05/2020	\$ 219.280	\$ 137.900
114	CMD	20551	06/04/2020	06/05/2020	\$ 175.300	\$ 93.920
115	CMD	21391	17/04/2020	17/05/2020	\$ 23.408.625	\$ 6.135.507
116	CMD	22135	17/04/2020	17/05/2020	\$ 300.685	\$ 196.500
117	CMD	22137	17/04/2020	17/05/2020	\$ 187.259	\$ 106.000
118	CMD	22157	17/04/2020	17/05/2020	\$ 1.265.423	\$ 223.600

119	CMD	23266	18/04/2020	18/05/2020	\$ 147.257	\$ 147.257
120	CMD	24125	17/04/2020	17/05/2020	\$ 102.904	\$ 15.210
121	CMD	24166	17/04/2020	17/05/2020	\$ 337.359	\$ 48.000
122	CMD	26521	13/05/2020	12/06/2020	\$ 50.600	\$ 50.600
123	CMD	26883	13/05/2020	12/06/2020	\$ 285.860	\$ 58.560
124	CMD	28834	02/06/2020	02/07/2020	\$ 122.800	\$ 28.600
125	CMD	29206	11/06/2020	11/07/2020	\$ 70.200	\$ 70.200
126	CMD	30148	12/06/2020	12/07/2020	\$ 2.873.071	\$ 1.460.850
127	CMD	30304	12/06/2020	12/07/2020	\$ 4.282.690	\$ 1.775.494
128	CMD	30580	06/07/2020	05/08/2020	\$ 50.600	\$ 50.600
129	CMD	30892	20/06/2020	20/07/2020	\$ 469.978	\$ 469.978
130	CMD	31004	20/06/2020	20/07/2020	\$ 272.193	\$ 272.193
131	CMD	31991	26/06/2020	26/07/2020	\$ 78.760	\$ 78.760
132	CMD	32681	06/07/2020	05/08/2020	\$ 4.894.804	\$ 1.415.184
TOTAL					\$ 388.180.671	\$ 116.563.222

A. CIENTO DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$116'563.222.000.00), por concepto de capital insoluto de las facturas de venta relacionadas, objeto del presente cobro.

B. Los intereses moratorios causados desde el cumplimiento de cada obligación hasta cuando se realice el pago total de la obligación a una tasa igual a la máxima permitida por la ley, esto es a una y media veces del bancario corriente.

TENER en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses de mora causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Bancaria.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que le corresponda a la demandada y que le sean girados por el ADRES, advirtiéndoles a dicha entidad que la medida no opera respecto las cuentas que manejen recursos del Sistema General de Participaciones, tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T053-2022. Oficiar en tal sentido.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que tiene o llegue a tener a cualquier título, en cuenta corriente, cuenta de ahorros, la demandada en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO SANTANDER, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A, SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A, BANCO MULTIBANK S.A, BANCO COOCENTRAL, BANCO COMPARTIR, BANCO BANCOLDEX, BNP PARIBAS, COMPENSAR, CONFIAR S.A, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, PROCREDIT COLOMBIA, COLTEFINANCIERA, BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA Y DE CREDITO.

Librar las comunicaciones pertinentes para la efectividad de las órdenes de embargos decretadas, advirtiéndoles a los representantes legales de las entidades citadas que dicha medida no opera respecto de las cuentas que manejen recursos del Sistema General de Participaciones, tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas

al funcionamiento del ente demandado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T053-2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que le corresponda a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A en FIDUCAFE S.A, FIDUCOLMENA S.A, ALIANZA FIDUCIARIA S.A, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, BVVA FIDUCIARIA S.A, FIDUCOLPATRIA S.A, HSBC FIDUCIARIA S.A, FIDUPOPULAR S.A, FIDUAGRARIA S.A, FIDUBOGOTA S.A, FIDUOCCIDENTE S.A, FIDUDAVIVIENDA S.A, FIDUPREVISORA S.A, FIDUCOMERCIO S.A, FIDUCENTRAL S.A, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A, FIDUCOLDEX S.A, FIDUCENTRAL S.A, GESTION FIDUCIARIA, FIDUCIARIA SERVITRUS, GNB SUDAMERIS, HELMFIDUCIARIA, FIDUCOR, FIDUCIARIA CORPABANCA, CITI CITTRUS S.A, SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLSEGUROS S.A, advirtiéndoles a dicha entidad que la medida no opera respecto las cuentas que manejen recursos del Sistema General de Participaciones, tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T053-2022. Oficiar en tal sentido.

LIMITAR la presente medidas hasta por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$228'000.000.00) Mcte. Si alguna de las medidas decretadas se hiciera efectiva que llegará a garantizar el pago total de la obligación se dejarán sin efecto las demás.

SEXTO: DESELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR este auto a la parte ejecutada como dispone el artículo 291 del Código General del Proceso; **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 442 numeral 1º ibídem. Ténganse en cuenta además las disposiciones especiales de la ley 2213 del 2022.

OCTAVO: Por secretaria, CUMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIANDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Dr. OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de septiembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 085 de fecha 7 de septiembre del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1267b2746216c20d9eadf6cebb2bcd9c0e9a3fc69244367f3daba2ed2b4fbe06**

Documento generado en 06/09/2023 11:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-003-2016-00007-00.

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se fija la hora de las (3:00) de la tarde, del día veintidós (22) del mes de noviembre del año 2023, para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble perseguido en este proceso EJECUTIVO instaurado por PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER contra PAULA GISSELA PEREZ ARENAS, consistente en el 100% de la Bodega No. 11, Galpón B del Condominio Cenabastos, Matricula Inmobiliaria No. 260- 126582.

La postura mínima admisible para los terceros será del 70% del valor total del avalúo y para el acreedor hipotecario del 100%, como lo establece el Numeral 5º del Art. 468 del C. G. P.

El valor total del avalúo del inmueble a rematar es por la suma de QUINIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 504.936.000.00.).

Para efectos de hacer postura, se deberá consignar el 40% del valor total del avalúo. En el aviso de remate se indicarán la forma a realizarse el remate, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular No 164 del 19 de noviembre de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca.

En aviso de remate se harán todas las indicaciones respecto de la realización del remate.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 085 del 7 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8d9377110ba5d042ed7611955d2647acad9a6a73646f657c5cb9233764873a**

Documento generado en 06/09/2023 11:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO IMPROPIO
Rdo. 54001-3153-004-2015-00339-00.

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se reconoce al Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ, como apoderado judicial del demandado ALFONSO MARTINEZ VALERO, en los términos y para los efectos del poder conferido, en este proceso EJECUTIVO IMPROPIO que le seguía MARIA BELEN FLOREZ SILVA. Ddo. MARTIN ALFONSO MARTINEZ VALERO y Otros.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 085 del 7 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f64ad0af3e6b65ea33b708b758f6f6cabbcf1b2359073be75ab5cc0bc5d0d1**

Documento generado en 06/09/2023 11:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE MOVILIDAD Y LOGISTICA SAS TML a través de apoderado judicial solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Cúcuta, 6 de septiembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00131-00

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovida por LA EMPRESA CALIDAD TOTAL SAS debidamente representada y a través de apoderado judicial contra LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA SAS, TML COLOMBIA SAS, NUBIA YANTEH LADINO OCHOA Y GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que la parte demandada solicita se elaboren los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que involucran los vehículos de placas WNT793 Y WNT794, que son de propiedad de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA S.A.S, TML- COLOMBIA SAS, en atención a que la solicitud de embargo de remanentes del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago-Valle del Cauca, dentro del proceso 2021- 038 fue solicitado para los bienes a nombre de TRANSPORTES MARISCAL ROBLEDO S.A.S, NUBIA YANNEH LADINO OCHOA Y GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ y no involucran esta sociedad.

Por tanto, verificadas las pruebas allegadas con la petición y el trámite surtido se puede demostrar que le asiste razón al peticionario, ya que aunque por auto de fecha 28 de febrero del 2022 se resolvió que los vehículos quedaban embargados por cuenta del proceso distinguido con radicado No. 76-147-40-03-001-2021-00038-00 seguido en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle, lo cierto es que la peticionaria COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA S.A.S, TML-COLOMBIA SAS, no hace parte de ese proceso.

Entonces, se debe ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que involucran los vehículos de placas WNT793 Y WNT794, que son de propiedad de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA S.A.S, TML-COLOMBIA SAS, en consecuencia, se ordena librar las comunicaciones respectivas, incluyendo al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago-Valle del Cauca, para que proceda a dejar sin efecto nuestro oficio remitido en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de septiembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 085 de fecha 7 de septiembre del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb305b9b84af69cc4f23323bb8e01d0b914790174ff9bff2e217664d13006dd**

Documento generado en 06/09/2023 11:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2015-00216-00.

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la secuestre en este proceso EJECUTIVO seguido por HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ contra HEREDEROS DE OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA, se dispone requerir a MARIO MEJÍA y JENNY JÁCOME BENITEZ, para que aporten al despacho la copia del contrato de arrendamiento suscrito respecto de los predios reseñados por la secuestre. Ofíciense.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 085 del 7 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf67419e2c6fc934e61ca65a9766a0b7b2b8f045ad9ac1e22b92043eda2c684c**

Documento generado en 06/09/2023 11:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>